

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.



Se publica todos los días excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 18 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem. — **SUSCRICION PARA FUERA:** por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem. Se suscribe en la Administración de EL CANTABRO, calle de la Blanca, número 14, bajo. — No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos. Quienes debieran dirigirla precisamente al señor Gobernador. — Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

De conformidad con el proyecto por el Ministerio de Fomento, vengo en aprobar el adjunto Reglamento de la Escuela Nacional de Música. Dado en Palacio a 29 de Julio de 1871. Amadeo. El Ministro de Fomento y Maestros Ruiz Zorrilla.

REGLAMENTO DE LA ESCUELA NACIONAL DE MUSICA.

CAPITULO PRIMERO.

Objeto de la Escuela y sus enseñanzas.

Artículo 1.º El objeto de la escuela nacional de música es dar la enseñanza especial del arte referido y de sus aplicaciones más importantes.

Art. 2.º Las asignaturas que comprenden la enseñanza de esta escuela son: composición, armonía, canto, solfeo, piano, música aplicada al canto, contrabajo, flauta, clarinete, oboe, fagot, violín, violoncello, corneta, trompa.

Art. 3.º Todas las clases de la escuela serán diarias y de dos horas cada una y la enseñanza será individual en todas las asignaturas que o requieran.

Art. 4.º El curso empezará el 1.º de Octubre y concluirá el 31 de Mayo.

CAPITULO II.

Del Director.

Art. 5.º En la escuela nacional de música habrá un director, que será nombrado por el Gobierno, con la gratificación de 1.000 pesetas.

Art. 6.º Los deberes y atribuciones del Director son:

- 1.º Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de este reglamento, y cuantas ordenes se le comuniquen por conducto del Director referentes a la escuela y a sus enseñanzas, cumpliendo con las disposiciones para la conservación del orden y disciplina, y velar por que se den las enseñanzas con fruto.
- 2.º Adoptar las disposiciones convenientes para la conservación del orden y disciplina, y velar por que se den las enseñanzas con fruto.
- 3.º Convocar y presidir la Junta de Profesores.

DE LOS PROFESORES.

Artículo 7.º

Los profesores de número y profesores auxiliares en los siguientes términos:

Un profesor de composición por el sueldo anual de 4.000 pesetas.

Un profesor de armonía con 3.000 pesetas.

Un profesor de canto con 3.000 y otro con 2.000 pesetas.

Un profesor de piano con 2.000 pesetas.

Un profesor de música aplicada al canto con 2.000 pesetas.

Un profesor de contrabajo con 2.000 pesetas.

Un profesor de flauta con 1.500 pesetas.

Un profesor de clarinete con 1.500 pesetas.

Un profesor de oboe con 1.500 pesetas.

Un profesor de fagot con 1.500 pesetas.

Un profesor de violín con 1.500 pesetas.

Un profesor de violoncello con 1.500 pesetas.

Un profesor de corneta con 1.500 pesetas.

Un profesor de trompa con 1.500 pesetas.

Un profesor de música aplicada al canto con 1.500 pesetas.

Un profesor de canto con 1.500 pesetas.

Un profesor de piano con 1.500 pesetas.

DE LOS PROFESORES.

Artículo 8.º

Los profesores de número y profesores auxiliares en los siguientes términos:

Un profesor de composición por el sueldo anual de 4.000 pesetas.

Un profesor de armonía con 3.000 pesetas.

Un profesor de canto con 3.000 y otro con 2.000 pesetas.

Un profesor de piano con 2.000 pesetas.

Un profesor de música aplicada al canto con 2.000 pesetas.

Un profesor de contrabajo con 2.000 pesetas.

Un profesor de flauta con 1.500 pesetas.

Un profesor de clarinete con 1.500 pesetas.

Un profesor de oboe con 1.500 pesetas.

Un profesor de fagot con 1.500 pesetas.

Un profesor de violín con 1.500 pesetas.

Un profesor de violoncello con 1.500 pesetas.

Un profesor de corneta con 1.500 pesetas.

Un profesor de trompa con 1.500 pesetas.

Un profesor de música aplicada al canto con 1.500 pesetas.

Un profesor de canto con 1.500 pesetas.

Un profesor de piano con 1.500 pesetas.

CAPITULO IV.

Del Secretario.

Art. 17.º El secretario de la escuela será nombrado por el Gobierno, á propuesta del director, y ejercerá además el cargo de contador con el sueldo anual que los presupuestos determinen. Este cargo deberá recaer precisamente en un artista.

Art. 18.º Son sus obligaciones:

- 1.º Dar cuenta al director de los asuntos que conciernan al régimen y administración de la escuela.
- 2.º Instruir los expedientes y extender las consultas, informes y comunicaciones que se ofrezcan, con arreglo á las indicaciones del Director.
- 3.º Extender las actas de la Junta de profesores y del consejo de disciplina.
- 4.º Llevar los libros de matrícula y exámenes, y formar la estadística de los alumnos.
- 5.º Firmar las papeletas de exámenes y las de aviso en que se convoque á los profesores.
- 6.º Expedir, previa la correspondiente autorización y con arreglo á los datos que existan en secretaría, las certificaciones que reclamen los interesados ó quien legítimamente les represente.
- 7.º Cuidar de la conservación y clasificación de los documentos y archivo de la secretaría y de las obras que comprende la biblioteca del establecimiento, que estarán á disposición de los profesores y alumnos durante el tiempo que esté abierta.
- 8.º Llevar un inventario con su firma, la del Director y la del conserje de los objetos de todas clases correspondientes á la escuela.
- 9.º Formalizar las cuentas y documentarlas con arreglo á la ley general de contabilidad.

Art. 19.º El secretario no podrá ser separado sino en virtud de expediente instruido por disposición del Director de la escuela ó á instancia de una comisión de la Junta de profesores, oyendo á esta y al interesado.

CAPITULO V.

De los empleados y dependientes.

Art. 20.º Habrá además en la escuela dos inspectores de alumnas con 750 pesetas anuales cada uno, un escribiente con 1.250, un afinador de pianos con 1.000, un conserje con 1.250, un portero y dos mozos con 750 cada uno.

Art. 21.º Las obligaciones de estos empleados las determinará un reglamento interior.

CAPITULO VI.

De la Junta de Profesores.

Art. 22. Constituyen la junta de profesores de la escuela todos los numerarios bajo la presidencia del director.

Art. 23. Será de la competencia de la junta:

1.º La formación de los presupuestos de las escuelas.

2.º La aprobación de cuentas.

3.º La formación del cuadro de asignaturas y horas de la clase.

4.º El nombramiento de los empleados y dependientes, a propuesta del director, y la separación de aquellos, también a propuesta del director ó de una comisión de su seno.

5.º La formación del reglamento interior.

6.º Nombrar los jurados de examen y los de oposiciones á premios á propuesta del director.

7.º Nombrar los auxiliares que han de sustituir á los profesores en caso de vacantes.

8.º Proponer al Gobierno las plazas para auxiliares.

Art. 24. El director oirá á la junta de profesores en todos aquellos casos facultativos de gobierno y administración en que crea conveniente tener en cuenta su dictámen.

Art. 25. Los asuntos se resolverán á pluralidad de votos, y en caso de empate será decisivo el voto del presidente.

Art. 26. La Junta de profesores constituye el consejo de disciplina de la escuela para juzgar á los alumnos que incurriesen en faltas graves.

CAPITULO VIII.

De los alumnos.

Art. 27. La matrícula de la Escuela Nacional de Música se abrirá el día 1.º de Setiembre y se cerrará el 30 del mismo. Los alumnos pagarán en dos plazos 15 pesetas en papel de reintegro por derecho de matrícula y 5 por los de examen. Estos derechos podrán dispensarse por el director en caso de acreditada pobreza.

Art. 28. Para ingresar en las clases del Conservatorio se necesita acreditar con certificado legal que posee el alumno los conocimientos que comprende la primera enseñanza, y ejercitar la matrícula en instancia dirigida al director de la escuela, firmada por el aspirante y por su padre, tutor ó encargado.

Art. 29. En todas las clases de la escuela podrán matricularse alumnos de ambos sexos, pero asistirán á las lecciones á distintas horas cada sexo.

Art. 30. Los alumnos y alumnas tendrán obligación de tomar parte en las funciones y ejercicios públicos y privados que la escuela disponga.

Art. 31. Los estudios hechos en el establecimiento se justificarán con certificados expedidos por la secretaria de la escuela, en que se harán constar los premios obtenidos; y á los que con la preparación conveniente hubieren concluido los estudios de armonía y composición con toda la extensión con que se den en la escuela, y hubieren obtenido en ella los mayores premios, les expedirá esta un diploma de maestro compositor, previo el pago en el papel de reintegro de 150 pesetas.

Art. 32. Los alumnos y alumnas de la escuela están obligados á obedecer al director y profesores, y á cumplir con las obligaciones que se prescriben en este reglamento y en el interior de la escuela. Los castigos que se les podrán imponer serán:

1.º Amonestación por el profesor de la clase respectiva.

2.º Reprensión por el director de la escuela.

3.º Expulsion temporal.

4.º Exclusion absoluta.

Y si fueren pensionados, podrá imponerseles además la suspensión de un sueldo por un plazo determinado y pérdida de la pensión.

La espulsion temporal y absoluta de la escuela y la pérdida de pensión á los que disfruten sueldos se impondrán por la Junta de profesores, oyendo al catedrático respectivo y al interesado dando cuenta al Gobierno, al que podrá acudir enalzada el castigo; publicándose la pena impuesta en el tablon de edictos de la escuela. La suspensión de sueldo á los pensionados se impondrá por el director del establecimiento.

Art. 33. Se concederán pensiones á los alumnos de la enseñanza de canto que merezcan por su aplicación, aprovechamiento y buenas dotes naturales, adjudicándose por oposicion ante un Jurado nombrado por la junta de profesores y compuesto de tres de su seno y tres ajenos á la enseñanza oficial, presidido por el director. Los ejercicios los determinará el reglamento interior y la propuesta se elevará al Gobierno.

Art. 34. Podrán incorporar ó rehabilitar sus estudios en la escuela los que procedan de la enseñanza privada ó de fuera de España, previo el examen oportuno igual al de los alumnos, y el pago correspondiente de los derechos de exámenes y matrícula.

CAPITULO IX.

De los exámenes y premios.

Art. 35. Los exámenes en la escuela Nacional de Música empezarán el día 1.º de junio y el día 15 de setiembre.

Art. 36. Los exámenes para la rehabilitación ó incorporación de estudios privados ó hechos en el extranjero serán en las mismas épocas y con los mismos jurados que se establezcan para los alumnos de la escuela.

Art. 37. Todos los años se adjudicarán medallas y «accesit» como premios entre los alumnos que hayan hecho sus estudios en la escuela, debiendo optar á ellos por rigurosa oposicion.

Art. 38. Los jurados de estas oposiciones se compondrán de siete jueces bajo la presidencia del director de la escuela nombrados á propuesta de este por la junta de Profesores, tres de su seno y tres ajenos á la enseñanza oficial de notoria competencia. Estos jurados serán aprobados previamente por la Dirección general de Instrucción pública, entendiéndose que lo están si al quinto día de elevadas las propuestas no se comunicara orden en contrario.

Art. 39. El fallo de este jurado es inapelable; ejercerá las funciones de secretario el vocal que designe el Tribunal; la votacion será pública y el premio se adjudicará por mayoría absoluta de votos.

Art. 40. El secretario del jurado formará por duplicado el acta de los ejercicios tan pronto como se terminen, destinándose uno de los ejemplares por el director de la escuela á la secretaria de la misma y el otro para el tablon de edictos.

Art. 41. Además habrá los ejercicios prácticos públicos que designe el director de la escuela para la educación é ilustración de los alumnos y de las alumnas, en los que se darán á conocer las obras de los que correspondan á la clase de composición.

Art. 42. Las oposiciones y los premios comenzarán tan pronto como se hayan terminado los exámenes, y la adjudicacion se hará siempre con toda la solemnidad posible.

Los ejercicios de oposicion se determinarán por el reglamento interior.

DISPOSICIONES GENERALES.

1.º El director de la escuela, oyendo á la Junta de profesores, establecerá enseñanzas gratuitas de noche en horas compatibles con las de las clases ménos acomodadas de la sociedad, con el fin de generalizar en lo posible los elementos del arte musical y la música coral, servitis por los profesores y auxiliares que se presten al efecto. Estos servicios obtendrán una recompensa especial.

2.º El Gobierno, á propuesta de la Junta de profesores, nombrará maestros honorarios de la escuela de Música como recompensa á los que se distinguan por sus obras y estudios ó en la enseñanza privada.

3.º La escuela nacional de Música, segun las instrucciones que reciba del Gobierno, abrirá concursos públicos para premiar las obras musicales que se determinen previamente.

DISPOSICION TRANSITORIA.

1.º En tanto que haya excedentes, todas las plazas de profesores y auxiliares se proveerán por el Gobierno en los mismos en propiedad ó en comision, segun sus categorías en la enseñanza.

Madrid 2 de Julio de 1871.—Aprobado por S. M.—Ruiz Zorrilla.

(Gaceta del día 5 de julio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

Remitido á informe del Consejo de Estado, segun previene el art. 53 de la ley orgánica provincial, el recurso de alzada interpuesto por varios individuos de esa Diputacion contra ciertos acuerdos tomados por esta corporacion, aquel Cuerpo en pleno ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En la adjunta exposicion, remitida á informe del Consejo con Real orden de 22 de Junio próximo anterior, solicitan ocho Diputados provinciales de Santander que, además de revocar el acuerdo en que la Diputacion de que forman parte declaró que para votar y tomar resoluciones no necesita la presencia de la mayoría absoluta del número total de Vocales, se dejen sin efecto todos los acuerdos de aquella corporacion que se hayan tomado infringiendo los artículos 42 y 43 de la ley provincial:

Examinando estos artículos, manifiestan los recurrentes que el último supone constituida la Diputacion como cuerpo deliberante con arreglo al que le preceda; y segun este, para que aquella delibere es necesaria la presencia de la mayoría absoluta del número total de Diputados: que la ley, procediendo con orden riguroso, establece primero el número de estos necesarios para deliberar, y fija despues el de los que se requieren para formar acuerdo: que los concurrentes á votar de que habla el art. 43 son cuando ménos los que, segun el art. 42, han de estar presentes para deliberar, y por eso el art. 41 previene que sólo se puedan conceder licencias durante las sesiones en cuanto se conserve la mayoría absoluta de la totalidad de los Vocales: que si, conforme el art. 100 de la ley municipal, reproducido por el 44 de la provincia, no se puede votar sin discutir; y si para discutir ó deliberar se requiere aquella mayoría, es evidente que para votar se necesita la presencia de la misma mayoría: que la discusion, deliberación ó votacion constituyen, segun la ley, un acto complejo; en virtud del cual se forma el acuerdo y parece absurdo suponer que no se requiera para su consumacion lo que es indispensable para su principio; y por último, que atendido lo dispuesto en los artículos 99 y 100 de la ley municipal, lo que se quiere conducir á dejar sentado que para resolver acerca de los intereses de una provincia se necesita ménos formalidad que cuando se trata de los de un solo pueblo.

En concepto del Consejo, la cuestion suscitada en Santander se resuelve facilmente con sólo comparar entre sí diferentes prescripciones de la ley provincial.

Los exponentes han recordado que á fin de que las Diputaciones provinciales puedan deliberar, es necesaria la presencia de la mayoría absoluta del número total de Diputados (Art. 42 de la ley provincial), y que para formar acuerdo se requiere el voto de la mayoría de los concurrentes (Artículo 43) Pues ahora bien: los concurrentes han de ser por precision cuando se trate de votar los mismos y en el mismo número que han concurrido á la deliberacion, porque es obligatoria la asistencia á las sesiones (Artículo 41), y por que en ningun concepto es permitido á los Diputados abstenerse de emitir su voto (Art. 44, que se refiere 94 de la ley municipal) los que durante la deliberacion, ó despues de ella, se ausentaran sin votar quebrantarían la ley por dos conceptos; y hé aquí como esta rectamente entendida, dá por sentado que, han de concurrir á la votacion todos aquellos cuya presencia es necesaria para deliberar; esto es, la mayoría absoluta del número total de Diputados.

La interpretacion contraria, violenta por demás, supondria, como se indica en el recurso, que el legislador dió mas importancia á la discusion que á la votacion, exigiendo mayores garantías para preparar, digámoslo así, las resoluciones que para las resoluciones mismas.

En resumen, el Consejo opina lo siguiente:

1.º Para que las Diputaciones provinciales formen acuerdo es necesario que vote la mayoría absoluta del número total de Diputados.

2.º Los acuerdos tomados por varios Diputados provinciales de Santander, en número menor que la mayoría absoluta de los que componen esta corporacion, no pueden producir efecto alguno si tienen legalmente el carácter de tales acuerdos.

3.º La Diputacion provincial de Santander legalmente constituida debe deliberar y resolver de nuevo acerca de todos los asuntos que se hayan decidido sin la concurrencia de la mayoría absoluta del número de Diputados.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo y S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1871.—Sagasta.

Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gaceta del día 1.º de Agosto.)

ADMINISTRACION

ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Anulada por la Inspeccion general de Carabineros en su orden de 29 de julio último la subasta para la construcción de una caseta de carabineros, unida al este con la de veteranos, sita en el muelle de las Naos de este puerto, se procederá con arreglo al pliego de condiciones publicado en el Boetin Oficial de esta provincia, número 238 de 9 de mayo último, en la inteligencia que dicha subasta tendrá lugar el día 21 del corriente y hora de las once de la mañana.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las personas que deseen interesarse en dicha subasta.

Santander 4 de agosto de 1871.—Lr. cio Dominguez.

Clases pasivas.

El día 7 del actual se abre el pago á las clases pasivas en la caja de esta Administracion económica, de la mensualidad correspondiente á Marzo último.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Santander 5 de agosto de 1871.—Lr. cio Dominguez.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Relacion de las cantidades recaudadas en la Depositaria provincial y existencia en 31 de Mayo último, y pagos verificados en el mes de la fecha.

Secciones	Capitulos	Articulos	Objeto	Pets.	Cénts
CARGO.					
			Existencia en 31 de Mayo último...	9.753	40
			Recaudado durante el presente mes según los libros de intervencion.	34.771	38 44.524 78
DATA.					
1.	1.	1.	Pagado á los individuos de la Comision y personal de las oficinas.....	4.235	97
			Id. para material de secretaria.....	1.254	
			Id. sueldos del Depositario y escribiente.....	291	66
			Id. del Arquitecto provincial y delineante.....	750	
2.	1.	1.	Id. por gastos de bagajes.....	1.187	50
			Id. por id. del Boletín oficial.....	1.125	
			Id. por id. de calamidades públicas.....	75	
3.	1.	1.	Id. al personal de caminos.....	1.083	32
			Id. pensiones concedidas legalmente concedidas.....	635	
			Id. por subvencion al puente de Torres.....	250	
4.	1.	1.	Id. al personal de la Junta de instruccion pública.....	250	82
			Id. por suplementos al instituto.....	7.654	98
			Id. por id. de la Escuela Normal.....	1.460	
			Id. por sueldos al inspector de escuelas.....	333	32
8.	único.		Id. con cargo á imprevistos.....	240	
			Total general.....	21.096	57
Resultas de presupuestos anteriores.					
3.	único.	2.	Pagado á cuentas de dietas de D. Pedro Mac-Mahon.....	500	
			Idem al Ayuntamiento por subvencion para la feria de ganados.....	2.500	
			Total.....	3.000	21.096 57
3.	único.	2.	Pagado á cuenta de lo que se debe á la casa de Expositos.....	5.000	
			Id. de estancias de los dementes en el Hospital de Valladolid.....	2.105	
			Id. por cuenta de lo que se adeuda al contratista de la carretera de Pro-nillo á Corban.....	2.750	
			Id. por cuenta de pensiones atrasadas..	125	12.980
			Total general.....	34.076	57

RESUMEN GENERAL.

Total del cargo.....	44.524	78
Total de la data.....	34.076	57
Existencia para el mes de Julio.....	10.448	21

Santander 30 de Junio de 1871.—El Vicepresidente de la Comision, A José Cagigas.—El Contador, Antonio M. Coll y Puig.

Junta de Instruccion pública de Vizcaya.

Esta Junta de Instruccion pública ha acordado que el dia 29 de agosto próximo, en las diez de la mañana, den principio en el Instituto Vizcaino de segunda enseñanza, los ejercicios de oposicion que en caso necesario deberán celebrarse con objeto de proveer las escuelas que habiendo sido anunciadas por concurso no se provean por falta de aspirantes y las que vacan dentro del plazo que se señala para presentar solicitudes, siempre que el sueldo de dichas escuelas llegue á 750 pesetas anuales en las de niños y á 500 en las de niñas.

Los que aspiren á ingresar en las indicadas oposiciones remitirán con su instancia la hoja de servicios, en la que harán constar todos los que hayan prestado y el título que posean, legalizada por el secretario de la Junta provincial respectiva, y certificado de buena conducta expedido por la autoridad local del pueblo de su residencia, cuyos documentos deberán presentarse en la Secretaría de esta Junta antes del dia 26 de agosto próximo.

Oportunamente se anunciarán por esta

Junta las escuelas que han de proveerse á consecuencia de dichas oposiciones, expresando el pueblo, clase y dotacion de cada una, como tambien la suspension de los ejercicios sino resulta ninguna vacante.

Bilbao 27 de julio de 1871.—El Presidente, Antonio L. de Ozamiz.—El Secretario, Eduardo T. de Echevarria.

Comision provincial de Santander.

Esta Comision provincial se ha enterado de la obra titulada, «Manual novisimo de la Legislacion de quintas», que acaba de publicar D. Angel Sanchez y Garcia, secretario de la Excm. Diputacion de Lérida; y considerandola útil y conveniente para todas las operaciones del reemplazo del Ejército, ha acordado recomendar su adquisicion á los ayuntamientos de la provincia. En la Seccion de anuncios, se inserta el prospecto de dicha obra, así como los puntos en que se halla de venta.—Santander 10 de Julio de 1871.

El Vicepresidente, Ambrosio J. Cagigas.

P. A. de la C.—El Secretario intº., Pablo Ortiz.

MANUAL NOVISIMO

DE LA

LEGISLACION DE QUINTAS.

DEDICADO

AL EXCMO. SENOR D. MANUEL LEON MONGASI, Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, ex-Subsecretario del de Gobernacion, condecorado con las Grandes cruces de Carlos III é Isabel la Católica, Diputado á Cortes etc. etc.

POR

D. Angel Sanchez y Garcia,

Secretario de la Diputacion provincial de Lérida y Contador que ha sido de fondos del presupuesto de la misma.

PROSPECTO.

La experiencia ha demostrado los buenos servicios que los Manuales prácticos de administración, vienen prestando á la tan benemérita cuanto olvidada clase de Secretarios de Ayuntamiento.

Verdad es, que esto no les conduce á adquirir profundos conocimientos en el vasto campo del derecho, pero en cambio les proporciona el bien positivo de permitirles cumplir con acierto sus múltiples obligaciones, evitándoles en no pocos casos incurrir en serias responsabilidades.

Esto decidió al autor á publicar la obra que se anuncia, falta de todo mérito que no sea el de haber coleccionado de un modo claro y sencillo la diseminada legislacion del ramo de quintas, explicando con la mayor minuciosidad todos los casos dudosos y acompañando para completo esclarecimiento de los mismos, numerosos formularios que disipen hasta la menor sombra de incertidumbre.

Dividido el libro en tantos capitulos cuantos son los de la ley de 38 Enero de 1856, se han subdividido estos en cuatro secciones, que comprenden; la 1.ª esplicaciones doctrinales y prácticas que faciliten la comprension del texto hasta en sus mas insignificantes detalles; la 2.ª toda la parte legislativa de punto que sirve de epígrafe al capitulo, debidamente concordada por medio de las oportunas notas aclaratorias; la 3.ª coleccionadas por fechas todas las órdenes, decretos y reglamentos que se refieren al mismo capitulo, y á veces hasta por artículos; y la 4.ª numerosos formularios de casos prácticos para cuantas

diligencias requiere el cumplimiento de las disposiciones que abrazan las secciones anteriores.

Este trabajo puede por tanto considerarse útil, no solo á los Secretarios de Ayuntamiento, sino que tambien á las Diputaciones provinciales y con especialidad á sus comisiones permanentes, á los Gobiernos de provincia, á los Municipios, á los Jefes del ejército activo y de la reserva, á los Jefes y Ayudantes de Sanidad militar, á los profesores de Medicina á cirugía, á los abogados, Procuradores y agentes de negocios, y en una palabra á Cuantos funcionarios públicos y personas privadas, tengan intervencion en las operaciones del reemplazo ó les interese este servicio.

La parte tipográfica ha sido encomendada al acreditado establecimiento de don José Sol é hijo, que ha puesto en su confeccion el mayor esmero, empleando buenos tipos y papel y dando al libro la maouable forma de 4.º prolongado español.

En dicho establecimiento y en la casa del autor, calle de la alma núm. 2 (cuarto principal, se halla de venta á los precios siguientes:

En Lérida, 4 pesetas 50 cénts. (18 rs.)
—Fuera de la capital, 5 pesetas (20 rs.) franco de porte.

El cual puede ser de abono en cuentas municipales y provinciales por el interés que envuelve para dichas Corporaciones, y lo que facilitan estas obras el servicio público.

Tambien se halla de venta en Santander, Portería de la Excm. Diputacion provincial, al espresado precio de 5 pesetas.

Anuncios particulares.

Caminos de hierro del Norte y de Alar á Santander.—Aviso al público.

Los billetes de ida y vuelta para Santander que se han venido espendiendo en las estaciones de Avila, Arévalo, Medina, Valladolid, Palencia y Frómista, hasta el 30 de julio de 1871, continuarán espendiéndose hasta el 31 de agosto.

El último dia de regreso fijado en el 9 de agosto, se prórroga hasta el 10 de setiembre.

Todas las demás condiciones anunciadas acerca de dichos billetes, quedan vigentes.

Santander 31 de julio de 1871. 1

VAPORES-CORREOS.

DE A. LOPEZ Y COMPAÑIA.

PARA PUERTO-RICO Y LA HABANA.

Hacen dos salidas mensuales de Santander, admiendo carga y pasajeros al precio de Cádiz, de donde parten todos los dias 15 y 30 de cada mes.

Para mas informes acúdase á los Comisionados para expender pasages, que son:

San Sebastian..	Sres. Domercq y Sobrino.	Ruiloba..	Don Casimiro Perez.
Bilbao..	Viuda de Errazquin é hijos.	Cabezon de la Sal..	Francisco Isidoro del Rivero.
Gijón..	Don Anacleto Alvargonzalez.	Reinosa..	Sres. Rios y compañía.
Avilés..	Feliciano Suarez.	Torrelavega..	Don Jacinto G. Tanago.
Cangas de Onis..	Claudio del Valle y Gonzalez.	Villacarriedo..	Dionisio Velez.
Rivadesella..	Pedro del Valle.	La Cavada..	José Maria Donesteve.
Llanes..	Juan Posada.	Laredo..	Venancio Cacho.
Colombres..	Florencio Noriega.	Limpias..	Felipe Lombera.
Potes..	Pedro Herrero.	Valle de Sobá..	Francisco Gutierrez Ruiz.
San Vicente de la Barquera..	Juan Angel del Corro.	Castro-Urdiales..	Eusebio Echevarria.
		Banales..	Juan Ramon de la Gándara.

Los pasajeros presentaran sus billetes en Santander en el escritorio de los consignatarios señores Perez y Garcia, Muelle, número 18.

Imprenta de EL CANTABRO.

EXTRACTO de las inscripciones defectuosas correspondientes al Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo.

Table with 5 columns: Clases, Interesados, Defectos, Objeto de la inscripción, Año. Rows list various property types (Casas, Huertos, Tierras, etc.) and names (Patricio Diaz, Francisco Gutierrez, etc.) with associated years from 1851 to 1871.

(Se continúan)

APERTURAS Y... (Large vertical text on the left side of the page)

DE LOS... (Large vertical text on the left side of the page)